



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 494-2018-SUNARP-TR-L

Lima, 02 MAR. 2018

APELANTE : VICTOR AUGUSTO VIDAL GARCIA.
TÍTULO : N° 2729594 del 19/12/2017.
RECURSO : HTD. N° 3566 del 12/1/2018.
REGISTRO : Predios del Lima.
ACTO (s) : Inclusión de heredero.

SUMILLA :

INCLUSIÓN DE HEREDERO

No procede la inscripción de la transferencia a favor de supuesto descendiente del causante en calidad de heredero, en mérito de la partida de nacimiento o demanda de petición de herencia. La declaración de herederos es de competencia del Juez o del Notario.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

✓ Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción de la inclusión de Melissa Rojas López como heredera en la sucesión de su padre José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe que figura inscrita en la partida N° 41836180 del Registro de Predios de Lima.

A dicho efecto, se acompaña la copia legalizada del acta de nacimiento, certificado por el notario de Lima Carlos Herrera Carrera y copia simple de DNI del presentante.

Al recurso de apelación se adjuntan copias simples de la demanda de petición y/o exclusión de herencia asignado con número de expediente N° 21075-2017-0-1801-JR-CI-32.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador (e) Público del Registro de Predios de Lima Oscar Joaquín Rivas Minaya tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

I.- ACTO:

El señor Víctor Augusto Vidal García solicita la "incorporación de herencia de José Alfonso Rojas Uribe" (según rubro 4 de la solicitud de inscripción de título - formulario verde) de doña Melissa Rojas López. En estricto, lo que se solicita es que figure Melissa Rojas López como titular en su calidad de hija del causante José Alfonso Rojas Uribe.

II.- DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA:

Para ello adjunta reproducción certificada notarial del Acta de Nacimiento N° 1093 del año 1986, correspondiente a Melissa Rojas López.

III.- ANÁLISIS:



III.1 Legitimidad

El Tribunal Constitucional mediante STC. N° 00831-2012-PA/TC ha establecido que "(...) a) El derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluido los administrativos; lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra. b) La Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el debido procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este derecho la producción de actos administrativos de plano o sin dar noticia de ellos a los administrados (...)"

En ese sentido, el señor Víctor Augusto Vidal García no ha acreditado legitimidad para solicitar la incorporación.

III.2. Ausencia de título que sustente una inscripción

El usuario pretende que mediante la reproducción del Acta de Nacimiento N° 1093 la señora Melissa Rojas López figure como titular en su calidad de hija del causante José Alfonso Rojas Uribe.

La sucesión intestada del causante José Alfonso Rojas Uribe figura inscrita en el asiento A00001 de la partida 13105290 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima; dichos herederos figuran como copropietarios del predio inscrito en la partida 41836180, según su asiento C00001. En la referida sucesión no consta que la señora Melissa Rojas López haya sido declarada como una de sus herederos.

Por lo que, en caso se considere que la señora Melissa Rojas López tiene vocación hereditaria y que ha sido excluida de la masa hereditaria, tendrá que demandarlo en la vía judicial, ya que no corresponde al Registrador Público hacer dicha declaración.

Base legal: artículo 664 del Código Civil.

Una vez obtenido la sentencia debidamente consentida se deberá inscribir en el Registro de Sucesiones Intestadas y posteriormente al Registro de Predios. Base legal: artículo 2041 del Código Civil, así como los artículos 52 y 53 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

En ese sentido, se advierte que hay ausencia del título idóneo que sustente su pedido de inscripción (resolución judicial).

IV.- RESOLUCIÓN:

Por todo lo anterior, se procede a tachar sustantivamente el presente título por adolecer defecto insubsanable, por cuanto hay ausencia del título idóneo que sustente su pedido de inscripción, de conformidad con el literal a) del artículo 42 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

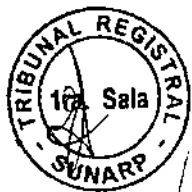
El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- La señora Melissa Rojas López es hija de quien en vida fuera José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, quien falleció ab-intestado el 23 de agosto de 2013, en la ciudad de San Francisco - Estados Unidos.
- Al revisar las partidas registrales N° 07004856, N° 49064472 y N° 41836180 del Registro de Predios de Lima, y las partidas registrales N° 21181886 y N° 21181887 del Registro de Predios de Cañete, correspondientes a los inmuebles del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, advertí que se ha procedido a la inscripción de la sucesión intestada que corre inscrita en el asiento A00001 de la



Partida Registral N° 13105290 del Registro de Sucesión Intestada de Lima.

- La vocación hereditaria de Melissa Rojas López se encuentra plenamente acreditada con la partida de nacimiento extendida ante la Municipalidad de Miraflores cuya copia certificada ha sido emitida por RENIEC, acreditando de esta manera su filiación con el causante, cumpliéndose con la formalidad establecida en el Art. 390° del Código Civil.
- Asimismo, conforme lo dispuesto por el art. 724°, concordante con el primer párrafo del art. 816° del Código Civil, se acredita que la señora Melissa Rojas López es heredera forzosa de primer orden a título universal; en vista de lo cual, ostenta vocación hereditaria respecto de los bienes, derechos y obligaciones del causante.
- Es preciso indicar, que los señores Zulema Maruja Albengrin Koell, Rodrigo Rojas Albengrin y Renato Rojas Albengrin, a pesar de haber procedido con el trámite correspondiente con fecha 06 de noviembre de 2013, ante la Notaría del Dr. Oscar Eduardo Gonzales Uria, para la sucesión intestada del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, la señora Melissa Rojas López no había tomado conocimiento de dichas acciones, sino hasta el momento, como dije al principio, en el que se obtuvo la copia literal de dominio de los inmuebles de las propiedades del causante.
- A pesar de corresponder a la señora Melissa Rojas López, el legítimo derecho de conformar la sucesión intestada del causante, se ha preterido su derecho a la herencia, razón por la que se ha visto en la necesidad de demandar la petición de herencia ante el Poder Judicial.
- La referida demanda se fundamenta en lo establecido por el Art. 664° del Código Civil, que señala el derecho a la petición de herencia, como aquel derecho que tiene el heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, accionando contra aquel que los posea a título sucesorio, para concurrir con él. Por otra parte, conforme señalamos en los párrafos precedentes, la demandante en su calidad de hija le corresponde igual derecho sucesorio, tal como estipula el Art. 818° del Código Civil.
- Cabe precisar que con fecha 08/1/2018, ha sido presentado el título N° 2018-52214 para su inscripción en la partida N° 13105290 del Registro de Sucesión Intestada de Lima, con la finalidad que se incorpore como heredera de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe a su hija Melissa Rojas López.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Ficha N° 290339 que continúa en la partida electrónica N° 41836180 del Registro de Predios del Lima:

En la citada partida corre inscrito el departamento N° 307- tercer piso del edificio N° tres, ubicado frente a la calle Durand, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima.

En el asiento 3-C de la citada ficha, constaba el dominio a favor de la sociedad conyugal conformada por José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe y Pilar Patricia López Proaño, por escritura pública del 29/3/1988 ante notario Julio Antonio del Pozo Valdez.

En el asiento C00001 de la citada partida, corre inscrito la transferencia de acciones y derechos por sucesión de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe

a favor de sus herederos: Zulema Maruja Albengrin Koell, en calidad de cónyuge supérstite, y Renato Rojas Albegrin y Rodrigo Rojas Albegrin, en calidad de hijos. En virtud del asiento A00001 de la partida N° 13105290 del Registro de Sucesión Intestada.

En el asiento C00002 de la citada partida, corre inscrito la compraventa de acciones y derechos sobre el inmueble que le correspondía a Pilar Patricia López Proaño a favor de Renato Rojas Albegrin.

Partida N° 13105290 del Registro de Sucesión Intestada de Lima

En el asiento A00001 de la citada partida, corre inscrita la sucesión intestada del causante José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, declarándose sus herederos: a su cónyuge supérstite, Zulema Maruja Albengrin Koell y sus hijos: Renato Rojas Albegrin y Rodrigo Rojas Albegrin, por acta notarial del 6/11/2013 expedido por notario de Lima Dr. Oscar Eduardo González Uría. (Título archivado N° 1072605 del 8/11/2013)



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Elena Rosa Vásquez Torres.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si procede la inscripción de la transferencia a favor de supuesto descendiente del causante en calidad de heredero, en mérito de una partida de nacimiento o demanda de petición de herencia.

VI. ANÁLISIS

1. Con el presente título se solicita la inscripción de la inclusión de Melissa Rojas López como heredera en la sucesión de su padre José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe que figura inscrita en la partida N° 41836180 del Registro de Predios de Lima, para dicho efecto adjunta copia legalizada del acta de nacimiento, certificado por el notario de Lima Carlos Herrera Carrera el 14/12/2017.

El Registrador señala que la presentación de la partida de nacimiento no es el documento idóneo para la inscripción rogada, e indica que debe inscribirse previamente en el Registro de Sucesiones Intestadas, el nombramiento de heredero de la citada persona, que se considera excluida de la masa hereditaria.

Por su parte, el apelante considera que ya se encuentra acreditado el derecho en la herencia a favor de Melissa Rojas López, con la citada partida de nacimiento, asimismo adjunta copia simple de la demanda de petición de herencia presentada al Poder Judicial.

En ese sentido, corresponde a esta instancia determinar si procede incorporar a un supuesto descendiente del causante en calidad de heredero, en el asiento de transferencia por sucesión inscrito en el Registro de Predios, en mérito de los documentos presentados al título.

2. El artículo 660 del Código Civil establece que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

Nuestra legislación reconoce que las sucesiones mortis causa pueden ser testadas o intestadas.

La sucesión testada es aquella donde es el mismo testador quien a través de su testamento ordena y distribuye su patrimonio para después de su muerte¹; y la intestada es la que funciona en ausencia de un testamento, y es imputada directamente por la ley, a través de la declaración efectuada por el juez o el Notario competente.

3. Así, quien cuente con vocación hereditaria y ante la inexistencia de testamento, podrá solicitar ante el juez o ante el Notario del último lugar del domicilio del causante la declaración de herederos de éste.

La sentencia o el acta que contiene la declaratoria de herederos es de carácter declarativo, esto es, se reconocen los derechos ya existentes que surgen al momento del fallecimiento del causante; siendo necesario, sin embargo, que para el ejercicio de los derechos y obligaciones, la calidad de heredero sea reconocido por el funcionario competente como es el juez o el notario.

4. Entonces, mediante el proceso o procedimiento de sucesión intestada se busca la declaratoria de herederos legales del causante en los casos contemplados en el artículo 815² del Código Civil, es decir, cuando el causante no ha dejado testamento, o habiéndolo formulado no ha instituido heredero o éste ha sido declarado caduco o inválido, entre otros supuestos señalados en dicho artículo.

La sucesión intestada de acuerdo a lo establecido en el numeral décimo del artículo 749³ del Código Procesal Civil es tramitada en la vía del proceso no contencioso, habiendo sido considerados competentes los jueces civiles y los de paz letrados conforme al primigenio tenor del artículo 750 del mencionado código adjetivo.



¹ De acuerdo al Art. 686 del Código Civil, por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

² Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

³ Artículo 749.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

(...)

10. Sucesión intestada;

(...).

Posteriormente, con la dación de la Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos – Ley N° 26662 mediante la que se atribuye competencia a los notarios para la tramitación de sucesiones intestadas, se modificó el artículo 750⁴ del Código Procesal Civil según la Ley N° 27155, a fin de considerar también competentes para conocer dichos procesos a los notarios.

5. La Ley N° 26662 y sus modificatorias autorizan al notario para intervenir en asuntos no contenciosos, entre los que se encuentra la declaración de sucesión intestada. Así, los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante el notario para tramitar el proceso o procedimiento sucesorio de declaratoria de herederos de un causante.

En el caso de optarse por seguir el trámite de la sucesión intestada notarialmente, deberá seguirse el procedimiento regulado por los artículos 38 y siguientes de la norma en mención. Dicho procedimiento se inicia con la solicitud que será presentada por cualquiera de los interesados a los que alude el artículo 815 del Código Civil ante el notario del último domicilio del causante.

Posteriormente, el notario dispone que se extienda la anotación preventiva y que se publique un aviso conteniendo un extracto de la solicitud, debiéndose notificar además a los presuntos herederos. Dicha publicación debe realizarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13⁵ de la Ley N° 26662, es decir, debe efectuarse una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima.

6. Conforme al artículo 42 de la Ley N° 26662, dentro del plazo de 15 días útiles desde la publicación del último aviso, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal, con cualquiera de los documentos señalados en el artículo 834 del Código Procesal Civil; el notario pondrá en conocimiento de los solicitantes tal circunstancia y si transcurridos 10 días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

Transcurridos los plazos señalados el notario extenderá un acta declarando herederos del causante a quienes hubiesen acreditado su derecho y finalmente, remitirá partes al Registro de Sucesión Intestada del lugar donde se ha seguido el trámite y a los Registros donde el causante tenga bienes o derechos inscritos a fin que se inscriba la sucesión intestada.

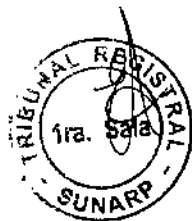
7. En el presente caso, figura en la partida N° 13105290 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, y en virtud del título archivado N° 1072605 del 8/11/2013, la sucesión intestada de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe dispuesta por acta notarial del 6/11/2013 extendida ante notario de

⁴ Artículo 750.- Son competentes para conocer los procesos no contenciosos, los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en los casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales o a Notarios.

En el proceso no contencioso es inaplicable la competencia por razón de turno.

La competencia de los Juzgados de Paz Letrados es exclusiva para los procesos de inscripción de partidas y para los que contienen en la solicitud una estimación patrimonial no mayor a cincuenta unidades de referencia procesal. Los procesos de rectificación de partidas podrán ventilarse ante los Juzgados de Paz Letrados o ante Notario. (Texto conforme a la modificación dispuesta por la Ley N° 27155).

⁵ Artículo 13.- Publicaciones.- La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.



Lima Oscar Eduardo González Uría, siendo declarados como sus herederos: a su cónyuge supérstite a Zulema Maruja Albegrin Koell, y a sus hijos Renato Rojas Albegrin y Rodrigo Rojas Albegrin.

En virtud de ese mismo título archivado se inscribió en el asiento C00001 de la partida N° 41836180 del Registro de Predios de Lima, la transferencia de acciones y derechos por sucesión de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe.



Ahora bien, en el presente caso, se pretende la incorporación de otra persona como heredera del mencionado causante, en mérito a la copia certificada de la partida de nacimiento que acreditaría el entroncamiento respectivo.

8. Al respecto se reitera que en la sucesión intestada, los herederos son declarados ya sea por el Juez o por el Notario. El Registro Público no tiene competencia para declarar a los herederos.

Por lo tanto, no cabe la presentación ante el Registro de la partida de nacimiento que pretende acreditar el entroncamiento, pues ello debió efectuarse ante el Notario que tramitó la sucesión intestada. De igual forma, no procede con la presentación de la copia simple de la demanda de petición de herencia, sino con la sentencia consentida que declara como heredero del citado causante e inscrita en la partida del Registro de Sucesión Intestada respectivo.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición de herencia le corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él, pudiendo acumularse a dicha pretensión la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración de herederos, considera que se han preterido sus derechos. Estas pretensiones son imprescriptibles (art. 664 del Código Civil).

9. De otra parte, cabe señalar que en el CXXII pleno de este colegiado llevado a cabo en sesión ordinaria realizada el día 22 de agosto de 2014, se aprobó el siguiente acuerdo:

RECTIFICACIÓN DE ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA

“Procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no”.

Conforme al citado acuerdo, procede la inscripción de la rectificación del acta de sucesión intestada para incluir herederos en los casos en que tal declaración se efectúe debido al error material u omisión de considerarlos en el acta primigenia.

Ello encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 26662, en virtud del cual el documento notarial es considerado auténtico y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez. Siendo ello así, no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o

motivación de la declaración notarial en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial⁶.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que no compete a las instancias registrales verificar si el procedimiento sucesorio llevado a cabo en el oficio notarial se ha llevado de manera regular, puesto que ello es de exclusiva responsabilidad del notario⁷.

10. En el presente caso, sin embargo, no se ha presentado sentencia que declare herederos y tampoco acta rectificatoria de las sucesiones intestadas. Precisándose que la vocación hereditaria y consecuente acreditación de la calidad de heredero debe ser acreditada en el procedimiento correspondiente seguido ante funcionario competente y no al Registro, ya que a este último le corresponde la inscripción del derecho, mas no su declaración.



Asimismo, es el Registro de Sucesiones Intestadas, el registro en el que se inscriben obligatoriamente las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante tal como lo señala el artículo 2041⁸ del Código Civil; por consiguiente debe inscribirse previamente la calidad de heredero en este Registro para posteriormente hacerlo en el Registro de Predios.

11. Es necesario señalar que en el supuesto que Melissa Rojas López considerarse que se le ha despojado de su derecho de heredera, podrá solicitar tal declaración tal como lo prevé el artículo 664 del Código Civil

⁶ Al respecto, en el CXV pleno registral de este colegiado llevado a cabo en sesión realizada los días 12 y 13 de diciembre de 2013, se aprobó el siguiente acuerdo:

CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL
"No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial".

Dicho acuerdo se encuentra conforme a lo recogido en la Directiva N° 013-2003-SUNARPSN aprobada por Resolución N° 490-2003-SUNARP-SN sobre aspectos de calificación registral en asuntos no contenciosos de competencia notarial respecto a las Leyes N° 27157 y N° 27333.

⁷ Conforme lo indica en la Resolución N° 2185-2016-SUNARP-TR-L del 28/10/2016: *"En tal sentido, si el notario emitiera un acta aclaratoria o rectificatoria, no puede tampoco evaluarse si éstas se emiten a consecuencia de un error u omisión producidos en el procedimiento regular, pues no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial.*

Conforme se expresó en los fundamentos por los cuales se adoptó el referido acuerdo sobre rectificación de acta de sucesión intestada, si bien no corresponde verificar la regularidad de los procedimientos no contenciosos notariales, sí corresponde verificar la competencia del notario que expide el acta rectificatoria y/o aclaratoria.

Siendo ello así, excepcionalmente podría suceder que vía acta rectificatoria notarial se incorpore heredero, pero no por haber sido preterido – esto es, no haber sido comprendido como heredero en el proceso –, sino por error material. Esto es, si haber sido comprendido como heredero en el proceso (ya sea en la solicitud inicial o en virtud a apersonamiento ante el notario dentro del plazo previsto luego de la publicación del aviso), pero por error no haber sido consignado por el notario en el acta en la que se declaró a los herederos.

En los casos señalados en el párrafo anterior, esto es, cuando ya se emitió acta declarando a los herederos –, el notario deberá demostrar su competencia excepcional, pues la regla será que en dichos casos es competente el Juez. Así, el notario tendrá que demostrar que el heredero que se incorpora en el acta aclaratoria estuvo comprendido en la solicitud inicial o se apersonó ante el notario dentro del plazo previsto luego de la publicación del aviso, solicitando ser incorporado como heredero.

En dicho caso quedará demostrado que la omisión del heredero se debió a un error material, y no a preterición del heredero, debiendo reputarse que el notario sí es competente para rectificar dicho error."

⁸ TÍTULO VII

Registros de Sucesiones Intestadas

Artículo 2041⁹.- Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante.

Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.

referido a la petición de herencia por el cual inicia proceso judicial el heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, solicitando además su declaración de heredero si la declaración de herederos que se ha efectuado ha preterido de su derecho.

No obstante, como se indicó anteriormente, se ha presentado copia simple de la demanda de petición de herencia interpuesta por Melissa Rojas López contra la sucesión de José Alfonso Maximiliano Rojas Uribe, sin embargo dicho documento tampoco da mérito de inscripción de la transferencia por sucesión o la incorporación de heredero, debiendo ser acreditado por sentencia consentida que lo declare como heredera e inscribirse previamente en la partida del Registro de Sucesión Intestada respectiva.

Por lo tanto, corresponde confirmar la tacha sustantiva, pues el título presentado no contiene acto inscribible, conforme al artículo 42 literal b) del Reglamento General de los Registros Públicos.

En ese mismo sentido esta instancia se ha pronunciado mediante las Resoluciones N° 148-2005-SUNARP-TR-T del 19/8/2005, N° 1838-2012-SUNARP-TR-L del 14/12/2012 y N° 2185-2016-SUNARP-TR-L del 28/10/2016.

12. Con respecto del primer extremo de la denegatoria de inscripción, debe señalarse que para solicitar una inscripción en los Registros Públicos del Perú, no se requiere demostrar legitimidad como lo exige el Registrador, por cuanto existe la presunción de que quien presenta el título lo hace por encargo del adquirente del derecho o del directamente beneficiado con la inscripción, de conformidad con el numeral III del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos. Corresponde **dejar sin efecto el primer extremo** de la denegatoria de inscripción.

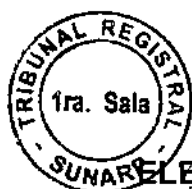
Con la intervención del Presidente del Tribunal Registral, Luis Alberto Aliaga Huaripata, en reemplazo de la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo, designado por Resolución N° 043-2018-SUNARP/PT del 20/2/2018; y con la intervención del vocal (s) Guido David Villalva Almonacid, autorizado mediante Resolución N° 041-2018-SUNARP/PT del 14/2/2017.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la tacha sustantiva formulada por el Registrador Público del Registro de Predios del Lima al título señalado en el encabezamiento, y **dejar sin efecto** el primer extremo de la denegatoria de inscripción, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ELENA ROSA VASQUEZ TORRES
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral



LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Vocal del Tribunal Registral

GUIDO DAVID VILLALVA ALMONACID
Vocal(s) del Tribunal Registral

Tribunal/Resoluciones2018/2729594-2017.doc
E.A.